

Ciudad de México 30 de mayo de 2023.
Asunto: Voto Razonado.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/JAM/CG/217/2023
Y SUS ACUMULADO**

**Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez
Consejera Electoral y Presidenta de la
Comisión de Quejas y Denuncias del
Instituto Nacional Electoral**

Voto razonado que emite el Consejero Mtro. Jorge Montaña Ventura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, numeral 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno aclarar las razones por las que acompaño el sentido de las medidas cautelares emitidas en el procedimiento especial sancionador promovido por el C. **JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES Y ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, POR LA PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON FINES ELECTORALES, LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, EL POSIBLE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS CON EL PROPÓSITO DE POSICIONARSE ANTE EL ELECTORADO, ASÍ COMO LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE INFORME DE LABORES, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES**

El presente voto razonado, se emite con motivo de que coincido con la determinación que se asumió por parte de la comisión que integro, pero no la forma en que se argumentaron las consideraciones que llevaron a la emisión de la determinación que nos ocupa.

FACTORES INCONGRUENTES DE LA RESOLUCIÓN

NO SE PUEDE ORDENAR A UN PARTIDO POLÍTICO QUE REGULE LA CONDUCTA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE EMANAN DE LAS FILAS DEL CORRESPONDIENTE PARTIDO, PORQUE CON BASE A LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 19/2015, IDENTIFICABLE CON EL RUBRO CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS

Lo conducente, sería que solo se vinculara al partido político MORENA a que se ocupara de conminar a sus aspirantes, militantes o simpatizantes a abstenerse de realizar actos de posicionamiento ante la ciudadanía.

Pues sobre esa base, resultaría contrario a derecho que se provea sobre

vincular A MORENA A QUE conmine a los funcionarios denunciados, a los integrantes de gobiernos emanados de dicho partido político que han participado en la promoción de estos, a su militancia en general, así como a sus simpatizantes que se abstengan de realizar eventos en los que se promoció a los funcionarios denunciados o a cualquier otro.

Pues en base a dicho criterio de carácter obligatorio, se tiene que no se puede llegar al dictado de las medidas cautelares, en base a las manifestaciones basadas en el apartado de

- CONCLUSIONES
- VALORACIÓN SISTEMÁTICA E INTEGRAL DE LOS HECHOS IMPUTADOS A LOS DENUNCIADOS Y
- EFECTOS,

porque la forma en que se redactaron se aprecia que hay juicios de valor, que solo corresponden a la sala especializada, por un lado, quien propone el proyecto refiere que

1. Claudia, Marcelo y Adán, han asistido a eventos, que se encuentran militantes de morena, pero no se acredita que en efecto haya una identificación de militantes.
2. Que hay servidores públicos que los apoyan, pero que aun en el supuesto de que contesten que acudieron a los eventos en calidad de ciudadano, son sujetos responsables de una infracción
3. Que en archivos de la UTCE, se tienen registradas quejas en contra de los denunciados

Lo que sin duda es una cuestión que corresponde al fondo del asunto, porque en lo que concierne a los puntos 1, no se puede partir de la base de hechos notorios, pues el denunciante en base al material probatorio que se reseña en el proyecto no alude o peticona que se relacionen sus pruebas con las 230 denuncias que hay en la UTCE.

Pues en base a esa lógica, sobre esos 230 expedientes, se desconocen si se encuentran firmes al acreditarse algún tipo de sanción o en su caso fueron decretados como infundados al no acreditarse los hechos denunciados.

asimismo, para estar en condiciones de evidenciar si existen funcionarios que apoyan a los denunciados y que estos en dado caso comparecen como ciudadanos, esto es una valoración que le corresponde del Tribunal Electoral, no a esta comisión

asimismo, en lo relativo a que en la unidad técnica de lo contencioso existen quejas, e incluso se citan los números de expedientes, no se aprecia el sentido del fallo de la misma, es decir si la sala especializada encontró elementos para infraccionar a los denunciados o en su caso, ¿cómo es que se contabiliza el pintado de bardas o número de espectaculares en su caso?. Pues para que sea valido ese conteo de denuncias, bardas, espectaculares y eventos debe haber una determinación firme por parte de la autoridad jurisdiccional, cosa que en autos no se aprecia.

Por otro lado, llama la atención el hecho de que se hace pronunciamientos sobre los deslindes de los denunciados realizados entre los años 2022 y 2023, y los mismos se tachan de ineficaces, a saber:

Lo anterior, en tanto que del análisis de los hechos objeto de denuncia vistos de manera contextual con el resto de las quejas presentadas ante el Instituto Nacional Electoral que han quedado descritos en el presente acuerdo y **ante la ineficacia de los deslindes que han realizado los denunciados**, se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, **que existe un peligro inminente de afectación al principio de equidad**, en un primer momento en el proceso de selección interna de dicho partido político para elegir a su candidato a la Presidencia de la República para el proceso electoral 2023-2024 y, posteriormente, para el proceso electoral federal próximo a iniciarse, pues **podría poner en desventaja a sus contrincantes independientemente de quien resulte ser la persona candidata a la presidencia de la república del partido político Morena.**

Lo cual tampoco es nuestra potestad, sobre graduar el nivel de eficacia de un deslinde, y lo que resulta ser más desproporcional, es el siguiente párrafo que refiere:

Ello tomando en consideración que **como partido político tiene un deber especial de cuidado respecto de los actos que realicen sus militantes y simpatizantes**, más aún cuando sus dirigentes nacionales, en particular su presidente nacional, **Mario Delgado, y locales** han participado de forma activa en la promoción de los sujetos denunciados.

De igual forma, considerando que el partido político **MORENA es corresponsable de las acciones realizadas por sus militantes y simpatizantes**, se le vincula para que, con sus recursos, retire la propaganda pintada en bardas, lonas, espectaculares y en todo medio de comunicación gráfica que se encuentre expuesto en la vía pública.

Al respecto, no se porque medio se esta mencionando a un dirigente nacional y a los presidentes locales del partido, cuando en el rubro del expediente que se actúa aparecen denunciados 3 servidores públicos, no así una dirigencia nacional y locales, y los criterios de la sala superior son claros, en torno a que cuando se advierta que en el hecho denunciado se advierta la participación de otro sujeto

infractor, en este caso (dirigencias), lo correcto es, que se llame al procedimiento, cosa que no se hizo,.

Por lo que no obra constancia de que se le haya dado derecho de audiencia a la dirigencia nacional y a los entes locales del partido MORENA. A efectos de emplazarlos y manifiesten a lo que su derecho convenga y ahí sí vincularlos por culpa invigilando, lo cual es una incongruencia

Por otro lado, en lo que concierne a las ligar que se citan en el proyecto relativos a publicaciones en redes sociales como Twitter y medios periodísticos electrónicos, no se advierte en el proyecto que exista un estudio pormenorizado del elemento volitivo sobre el impacto que esas publicaciones tienen sobre el electorado y llegar a la conclusión y efectos que se sostienen indebidamente en el proyecto.

Por ello, es que no puede aplicar ni por analogía el criterio, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA

Pues en el proyecto no se estudia ni se acredita en autos QUE EL MENSAJE DE LOS DENUNCIADOS SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL, porque la configuración del hecho denunciado le corresponde a la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, resulta desproporcional que se lleguen a valoraciones, conclusiones y efectos generales de las conductas denunciadas en virtud que se lee:

Conclusión, a la que, bajo la apariencia del buen derecho arribó la Comisión de Quejas y Denuncias, en el acuerdo **ACQyD-INE-144/2022**, al estimar que se trató de **actos de naturaleza proselitista**, en la medida en que su configuración, desarrollo y contenido se dirigen, preponderantemente, a posicionar a MORENA y a sus posibles candidaturas frente a la ciudadanía en general y en particular a la del Estado de México y Coahuila.

Cuando en el expediente SUP-REP-538/2022 Y ACUMULADOS, se revocó parcialmente el acuerdo **ACQyD-INE-144/2022**, **sacando de la litis a MARCELO EBRARD, por lo cual no se puede tener los mismos efectos de la afectación supuesta al proceso por parte de uno de los denunciados, es decir, no se puede imputar algún tipo de conducta a este ultimo sujeto denunciado cuando el mismo fue deslindado del hecho que se le imputo en el año 2022.**

De ahí que, se aprecie que no se puede validar las consideraciones del proyecto, ya que el mismo resulta incongruente, pues en la especie no se está acreditando:

- El nivel de afectación al electorado
- El elemento volitivo de las publicaciones de internet

- El impacto de la presencia de los denunciados en eventos de agenda pública
- Como se configura la violación al 134 de la Constitución Federal
- Como se vulnera el principio de neutralidad
- Como es que se advierte la configuración de **actos de naturaleza proselitista**
- Porque se están citando otros acuerdos de medida cautelares que fueron revocados parcialmente por la sala superior
- Porque se menciona a sujetos que no fueron denunciados
- No se fundamenta ni motiva hasta donde es valido que se vincule a un partido sobre las conductas de servidores públicos.
- No se aprecia como es que opera la adquisición procesal en beneficio de los actores y en perjuicio de los denunciados
- Al introducir elementos ajenos como otros sujetos que se vincula no se esta ponderando si se emplazaron a juicio para evidenciar que medida emitió o dejo de dictar para tener por comprobada la omisión de cuidado, lo que conllevaría incluso a una reposición del procedimiento.

Sin embargo, se aclara que, si se coincide con la procedencia de las Medidas Cautelares, en el sentido de que se vincule a MORENA, a realizar llamamientos a sus simpatizantes. Militantes y aspirantes a la Presidencia de la República, para que, en términos de su propia normativa contenida en sus documentos básicos, como partido los conmine a que se abstengan a realizar esa serie de actos tendientes a influir en el ánimo del electorado.

Sin embargo para llegar a la procedencia de las medidas cautelares, se debió de solventar las deficiencias del proyecto que se citaron previamente en el presente voto razonado, de ahí el motivo de mi voto, lo que debió de provocar una reconfiguración de los considerandos que dan paso a la procedencia de las medidas cautelares que nos ocupa.

Atentamente

Mtro. Jorge Montaña Ventura
Consejero Electoral

